



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7061533 Radicado # 2026EE166540 Fecha: 2026-08-04  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER161015 del 2026-07-29**

Petición No. 5273342026

**Radicado SDA No. 2026ER147287 del 2026-07-14**

Petición No. 4891682026

**Antecedentes: Radicado SDA No. 2025EE289639 del 2025-12-05**

**Radicado SDA No. 2025ER276407 del 2025-11-21**

Rad. Personería No. E-2025-0096781 del 2025-11-21

Ref.: SINPROC No. 4454105- 2025

Radicado SDA No. 2025EE248813 del 2025-10-20

**Radicado SDA No. 2025ER225937 del 2025-09-29**

Radicado SDA. 2025EE227312 del 2025-09-29

**Radicado SDA No. 2025ER205548 del 2025-09-08**

Radicado SDA No. 2025EE141613 del 2025-07-01

**Radicado SDA No. 2025ER110272 del 2025-05-22**

Radicado SDA No. 2025EE88922 del 2025-04-28

**Radicado SDA No. 2025ER72813 del 2025-04-07**

**Radicado SDA No. 2025ER26350 del 2025-02-03**

Cordial saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un “**BAR**” ubicado en la **CR 13 No. 65 - 42** de la localidad de Chapinero; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de las quejas allegadas previamente por usted, a raíz de la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento objeto de denuncia. Por lo que, se evidencia que el mismo se denomina **COCONUT**.

En ese orden de ideas y dando alcance al Radicado SDA No. 2025EE289639 del 2025-12-05, se comunica que, el **sábado 28 de febrero de 2026** en horario nocturno<sup>1</sup>, profesionales del área técnica de emisión ruido adscritos al Laboratorio Ambiental de la SDA en compañía de Alcaldía Local y Policía Nacional, llevaron a cabo una visita técnica en materia de emisión de ruido al establecimiento de interés.

Es de mencionar que, previo a la visita programada para el sábado 28, uno de los profesionales, el jueves 26 de febrero, se comunicó con una ciudadana afectada para gestionar el ingreso al punto de medición colindante al establecimiento. En dicha llamada, se estableció que ella daría aviso al profesional sobre la realización de eventos en la noche que se programó la visita técnica, sin embargo, siendo las 22:40 horas del día sábado, la peticionaria llamó al profesional para informar que en el establecimiento **COCONUT** no se encontraba en operación y que no estaba generando ruido, así mismo informó que posiblemente empezarían con su actividad en la madrugada (3:00 horas), por lo anterior se le indicó que en el momento no era posible realizar la visita técnica a esa hora, debido al tiempo máximo de acompañamiento de Policía y Alcaldía local, igualmente se le mencionó que la SDA se acercaría a realizar el registro fotográfico correspondiente (Ver *Fotografías No. 1, 2 y 3*).

En tal sentido, al llegar a **COCONUT**, se evidenció que el establecimiento estaba abierto (Ver *Fotografía No. 4*), sin embargo, por la presencia de las autoridades el establecimiento modificó las condiciones de funcionamiento disminuyendo los niveles de ruido, adicional a esta situación se observaron pisos mojados en la zona sobre la Carrera 13 (Ver *Fotografía No. 5*), impidiendo de igual forma, la realización del procedimiento técnico de medición, según lo establecido en la Resolución 0627 de 2006<sup>2</sup>, “**Artículo 20. Condiciones meteorológicas:** las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq, T - deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pisos deben estar secos, el viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s)”.

Pese lo anterior, los profesionales de la SDA antes de ingresar al establecimiento con las demás Entidades que ejecutarían la verificación de documentos, realizaron el registro audiovisual al exterior del predio como evidencia de la modificación de las condiciones de funcionamiento del establecimiento (disminución de volumen, sin emisión que trasciende).

A continuación, se encuentra registro fotográfico de la visita realizada al establecimiento de interés:

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el horario nocturno comprende las 21:01 a las 07:00 horas

<sup>2</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.



**Fotografía No. 1.** Vista general del predio ubicado en la CR 13 No. 65 - 42.



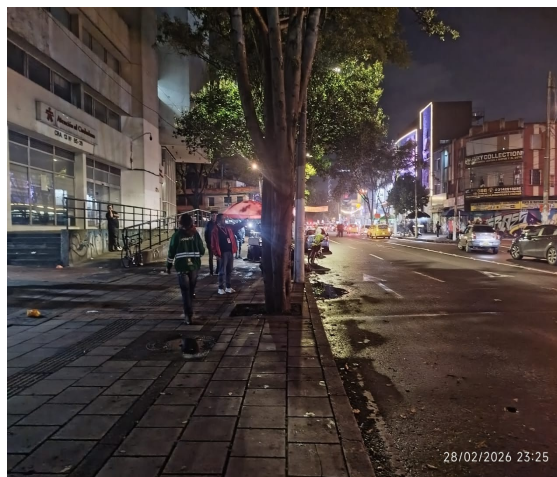
**Fotografía No. 2.** Nombre comercial expuesto en fachada.



**Fotografía No. 3.** Nomenclatura expuesta en fachada.



**Fotografía No. 4.** Registro operación establecimiento.



**Fotografía No. 5.** Registro pisos mojados.

**Fuente:** Laboratorio Ambiental de la SDA  
matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

En virtud de lo anterior, según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025<sup>3</sup>, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015<sup>4</sup> y la Resolución 0627 de 2006.

Así las cosas, dado que la afectación persiste esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>5</sup>, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada<sup>6</sup> para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En tal sentido, una vez se adelanten los mecanismos de intervención pertinentes, esta Entidad informará acerca de las acciones implementadas.

No obstante, y dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad NO es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo del Laboratorio Ambiental que depende de factores externos: como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

<sup>3</sup> Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

<sup>4</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

<sup>5</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

<sup>6</sup> Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

Por otro lado, en cuanto a lo expuesto: **el piso las paredes, las ventanas, todo vibra**, cabe aclarar que la **normatividad ambiental vigente en materia de ruido** únicamente permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que pueda generar una presunta afectación al ambiente. En consecuencia, **NO contempla el análisis ni el control del ruido estructural**, es decir, aquel que se propaga a través de la estructura física de una edificación.

Por tal motivo, la problemática derivada de las vibraciones y daño estructural **NO** es de competencia de esta Secretaría, ya que se trata de una situación que podría constituir una **perturbación a la posesión**, la cual debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía, previa asignación realizada por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016<sup>7</sup> o la norma que lo modifique o sustituya.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se comunica que mediante el radicado precitado se había puesto en conocimiento a la Estación de Policía de Chapinero y a la Alcaldía Local la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

En virtud de lo anterior, dado que la afectación persiste y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>8</sup> se corre traslado a la Estación de Policía de Chapinero, y a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido. Así mismo, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016. Así mismo, respecto a las problemáticas por salud mencionadas y con el fin de atender de manera integral las peticiones formuladas en su solicitud se remite traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

<sup>7</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

<sup>8</sup> Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Traslado a:** **Doctora Catherine Chaves Hernández. Alcaldesa Local**, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Chapinero. Correo electrónico: [alcalde.chapinero@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.chapinero@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CR 13 No. 54 – 74. Teléfono: (+601) 3486200.

**Comandante de Estación Chapinero**, o quien haga sus veces Estación de Policía de Chapinero. Correo electrónico: [mebog.e2@policia.gov.co](mailto:mebog.e2@policia.gov.co). Dirección: CR 2 NO. 56 – 40. Teléfono celular: (+57) 3143550776.

**Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello. Gerente**, o quien haga sus veces Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: [correspondencia@subrednorte.gov.co](mailto:correspondencia@subrednorte.gov.co). Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790.

**Copia Informativa a:** **Señor(a) Peticionario(a)**. Correo electrónico: [cuddleskicubu24@gmail.com](mailto:cuddleskicubu24@gmail.com).

**Anexos:** Radicado SDA No. 2026ER161015 del 2026-07-29. Pdf (5) Folios  
Radicado SDA No. 2026ER147287 del 2026-07-14. Pdf (3) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO  
Revisó:  
Aprobó: